

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil; mediante providencia del 25 de octubre de 2021, decidió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y este Juzgado, y declaró que el conocimiento de la demanda, debe continuar en esta dependencia. Bucaramanga, 7 de diciembre de 2021.



Oscar Andrés Ramírez Barbosa  
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, siete de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 2021-00284, seguido por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo; en contra de Laura María Escobar Alarcón y Jaime Giovanni Amorocho Romero.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil; mediante providencia del 25 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que, el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo; a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía en contra de Laura María Escobar Alarcón y Jaime Giovanni Amorocho Romero; y como título de recaudo anexó copia del Pagaré N°. 63525837, suscrito el 28 de diciembre de 2008.

Si bien, el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos en mensaje de datos, y remitirlo a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a que según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento. Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados la de adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos, que tenga relación con el proceso y debe aportarla cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibídem.

En tal virtud, y para efecto de la admisión, se considera que la parte actora, a través de su apoderado judicial, debe:

- a) Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original tanto, el título valor Pagaré N°. 63525837, suscrito el 28 de diciembre de 2008; la carta de instrucciones del mismo suscrita el 5 de diciembre y 2006; la Escritura Pública N°. 1867, del 30 de noviembre de 2006.
- b) Debe allegar, el Certificado de Tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, con fecha de expedición con antelación no superior a 30 días, pues el que se anexó tiene fecha del 19 de abril de 2021; y la demanda fue presentada el 25 de mayo del mismo año; lo anterior, de conformidad con el numeral primero del artículo 467 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

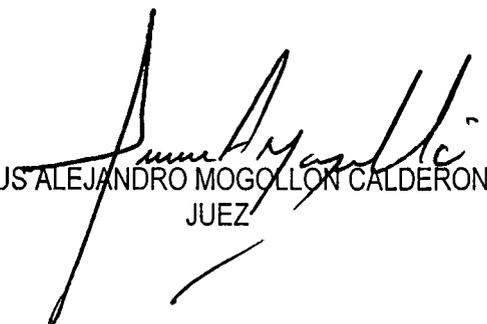
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, a través de apoderado judicial; en contra de Laura María Escobar Alarcón y Jaime Giovanni Amorocho Romero, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito, según el artículo 93 del C.G.P., y remitirla en formato pdf, al correo institucional del Juzgado, [j03peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

  
JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>118</u> hoy,
<u>9 DE DICIEMBRE DE 2021</u>

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO